



Medellín, 14 de diciembre de 2018

Señor

JORGE CAMARGO CUELLAR

Representante legal de

JARDINE LLOYD THOMPSON (JLT) VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Bogotá

Referencia INVITACIÓN FBU 002-2018

Objeto: “Prestar los servicios de intermediación de seguros de la UdeA (Fondo de Bienestar Universitario –FBU-, Fondo Rotatorio de Vivienda – FRV- y Fondo Rotatorio de Calamidad Doméstica –FRC-), conforme con las Condiciones Técnicas Obligatorias – C.T.O. (Anexo 1) y Condiciones Técnicas Complementarias –CTC (Anexo 2)”.

Asunto Respuesta a observaciones al informe de evaluación del 27/11/2018

1. Antecedentes

El 27 de noviembre de 2018, la comisión evaluadora presentó el informe de evaluación a la Directora del Fondo de Bienestar Universitario (FBU) de la Universidad de Antioquia (en adelante la **UdeA**).

El 28 de noviembre de 2018, la Directora del FBU publicó el informe de evaluación en el portal de la **UdeA** por el término de tres (3) días hábiles, que vencieron el DD de diciembre de 2018.

La solicitud de JLT

El 3 de diciembre de 2018, el señor JORGE CAMARGO CUELLAR, en calidad de representante legal de la sociedad JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A. (en adelante JLT), presentó observaciones al informe de evaluación de la invitación de la referencia, afirmando que la oferta de la sociedad JARGÚ S.A. CORREDORES DE SEGUROS (en adelante JARGÚ) es artificialmente baja y solicitando requerirla para que entregue información de costos del equipo de trabajo, de las condiciones técnicas complementarias, entre otros puntos.



Por lo expuesto, solicitamos de manera respetuosa requerir a dicho proponente para que sustente las razones por las cuales ofrece tal comisión, desagregando la estructura de costos del equipo de trabajo, de las condiciones técnicas complementarias, entre otros puntos. Lo anterior con el fin de determinar de manera objetiva que la comisión señalada por JARGU no amenaza el cumplimiento del contrato y por ende no conlleva a: "(a) los sobrecostos en que pueden incurrir las Entidades Estatales pues deben invertir tiempo y dinero adicional para gestionar el bajo desempeño del contratista con ocasión del precio artificialmente bajo o para encontrar un nuevo proveedor que entregue los bienes o servicios requeridos²; y (b) distorsiones del mercado²."

Insistimos en nuestra solicitud, puesto que con el análisis de los costos de los servicios requeridos frente a la comisión ofertada por JARGU, la Universidad podrá contar con las herramientas para decidir si la propuesta es competente y JARGU puede ejecutar el contrato de manera sostenible y con calidad en el tiempo sin poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales o si por el contrario, debe rechazar su propuesta si la explicación no sustenta los valores ofrecidos, determinando que con la comisión no cumplirá en la ejecución de los servicios básicos requeridos y condiciones complementarias ofertadas, provocando así un desequilibrio económico al contrato.

El 3 de diciembre de 2018 se publicó, en el portal de la **UdeA** y se remitió a los correos electrónicos de las cuatro sociedades participantes, el escrito de observaciones de JLT, para que se pronunciaran respecto al mismo hasta el 5 de diciembre de 2018.

La réplica de JARGÚ S.A.

El 5 de diciembre de 2018, a las HH horas, se recibió escrito del señor JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO, representante legal de JARGÚ, diciendo en esencia que: Su propuesta NO es artificialmente baja. No llega a punto de pérdida. No pone en riesgo la prestación del servicio ni el cumplimiento de las obligaciones ni tampoco genera desequilibrio contractual.

La contraréplica de JLT

El 6 de diciembre de 2018, la empresa JLT, para reiterar la solicitud de declarar la propuesta de JARGÚ como artificialmente baja, aportó información complementaria sobre el Evento de Cotización No. 62422, realizado por el Metro de Bogotá S.A. en ejecución del Acuerdo Marco de Intermediarios de Seguros LP-AMP-104-2016, en el cual se declaró artificialmente baja la oferta presentada por JARGU comparada frente a las propuestas presentadas por UT CAF-Omega Seguros; Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.; Correcol Corredores Colombianos de Seguros Corredores de Seguros S.A.; Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A.; Proseguros Corredores de Seguros S.A.; UT Aon Risk Services Colombia S.A. Delima Marsh S.A. Corredores de Seguros; y JLT.

2. Consideraciones

Para resolver la inconformidad de JLIT con el resultado de la invitación pública **FBU-002-2018**, se resuelve diciendo que dicho proceso es SIN CUANTÍA y así se advirtió en los Términos de Referencia: "*La UdeA no reconocerá ningún honorario, comisión, gasto o erogación al CORREDOR de SEGUROS, por concepto de sus servicios. La remuneración del corredor de seguros será pagada por la ASEGURADORA (Artículo 1341 del Código del Comercio)*".



No obstante que es SIN CUANTÍA, los Términos de Referencia, luego de hacer un estudio de mercado, colocó como porcentaje de comisión máximo o “techo” el 20%, para que el CORREDOR DE SEGUROS negocie con la ASEGURADORA seleccionada; PERO NO SE COLOCÓ un porcentaje de comisión mínimo o “piso”. Por tanto, todas las propuestas por debajo del porcentaje “techo” eran válidas o aceptables, sin que la propuesta más inferior pudiera ser considerada artificialmente baja.

Este criterio esencial no fue arbitrario ni inconsciente. Se fundamentó normativamente en el respeto por la libre competencia (artículo 333 de la Constitución de Colombia), el principio de la autonomía de la voluntad privada; en el artículo 1341 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 15 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio y en la experiencia adquirida por el equipo estructurador.

Al respecto, dijo la Superintendencia Financiera de Colombia, lo siguiente:

“El Título XIV del Libro Cuarto del Código de Comercio regula el corretaje en general y en particular el de seguros. En su artículo 1341, que consagra las reglas relativas al derecho a la remuneración de los corredores, señala que “(...) El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga”.

“El precepto transcrito se impone a la voluntad de las partes al señalar, en forma imperativa, el momento en que nace el derecho a la remuneración de los corredores y la correlativa obligación del asegurador.

“Ahora bien, en torno al aspecto relativo a la disposición del derecho a la comisión por parte del corredor debe indicarse que en dicha reglamentación no se consagra disposición específica que limite el ejercicio de ese derecho frente a la obligación adquirida por la entidad aseguradora. En tales condiciones, se debe acudir a las normas del derecho privado que disciplinan la materia y es así como el artículo 15 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, establece que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

“Así las cosas el corredor de seguros, como titular del derecho que se espera que exista o adquirido el derecho, podrá disponer de él libremente, acto que se ubica dentro de la órbita del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, incluso en el caso de que se trate de derechos reconocidos por la ley.

*Bajo el anterior contexto normativo se infiere que **el corredor de seguros puede libremente renunciar, aún en forma anticipada, al derecho que adquiera con ocasión de la celebración del contrato de seguros en que intervenga.**” (Concepto 2000085152-1. Marzo 13 de 2001, subrayas con intención y fuera del texto original).*

Por su parte, el Consejo de Estado sostuvo en sentencia del 29 de agosto de 2012 (Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03808-01(21077), en un caso de renuncia del proponente al cobro de utilidades en un proceso de contratación, lo siguiente:



“La obtención de utilidad por parte de un contratista es un derecho renunciabile en los términos del artículo 15 del Código Civil, en tanto que atañe exclusivamente al ámbito de sus intereses individuales y su renuncia no está prohibida. No es posible aceptar que el reconocimiento del derecho a una utilidad sea considerado como una norma de derecho imperativo donde estén interesados el orden y las buenas costumbres en los términos del artículo 16 del Código Civil, puesto que hace parte de la iniciativa particular y de la órbita propia de su autonomía, determinar cuáles son los beneficios que el contratista habrá de obtener por la explotación de una actividad económica, o decidir, simplemente, que no obtendrá utilidad monetaria alguna.

Los CORREDORES DE SEGUROS participantes dijeron que los porcentajes máximos de intermediación que estarían dispuestos a cobrar a la ASEGURADORA que seleccione la **UdeA**, son los siguientes:

Item	PROPONENTE	% COMISIÓN
1	DELIMA MARSH S.A	15
2	AON RISK SERVICE COLOMBIA S.A	10
3	JLT S.A.	6,00
4	JARGÚ S.A.	4,48
5	WILLIS TOWERS WATSON S.A	7,5

La sociedad JARGÚ presentó los costos estimados anuales para cumplir con el Anexo de Condiciones Técnicas Complementarias en los siguientes términos:

CONDICIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS	VALOR DEL SERVICIO INCLUIDO IVA	TOTAL
Capacitación en Salud Financiera	\$ 100.000	\$ 4.800.000
Capacitación sobre salud mental y la comunicación asertiva con el usuario	\$ 80.000	\$ 320.000
Charlas sobre el manejo de algunas condiciones: ansiedad, conducta compulsiva para la toma de créditos, salud mental en el entorno familiar y laboral	\$ 80.000	\$ 320.000
Videos instructivos sobre economía familiar, tips de finanzas personales, gastos hormiga, sensibilización sobre los seguros de personas y hogar, consumo inteligente y planeación estratégica	\$ 2.600.000	\$ 31.200.000
TOTAL	\$ 2.860.000	\$ 36.640.000

Y también presentó la estructura de costos para atender el contrato, así:

FONDO	VALOR PRIMA
Fondo de Bienestar Universitario	\$1.072.996.078
Fondo Rotatorio de Vivienda	\$ 26.008.670
Fondo de Calamidad Doméstica	\$ 128.414
TOTAL PRIMA	\$1.099.133.162
Comisión Esperada 4.48%	\$ 49.241.166
Condiciones Complementarias	(\$ 36.640.000)
Utilidad Bruta	\$ 12.601.166

Finalmente afirmó que “puede verificar la Universidad que de acuerdo con el análisis de ingresos y gastos efectuado por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, administrar las pólizas de vida grupo



*deudores de la Dirección de Bienestar no llega a un punto de pérdida, no pone en riesgo la prestación del servicio ni el cumplimiento de las obligaciones ni tampoco genera un desequilibrio contractual, por el contrario generará una utilidad bruta de por los menos \$12.500.000**

Creemos que quienes deben conocer su negocio y su estructura de costos son los CORREDORES DE SEGUROS, no la **UdeA**. Mal se haría en calificar que la propuesta de DELIMA MARSH S.A. es “artificialmente alta” u “muy onerosa” para la **UdeA** o que la de JARGÚ S.A. es “artificialmente baja” o “muy beneficiosa” para la **UdeA** **cuando se advirtió a todas las participantes que no había piso o comisión mínima para presentar propuesta.**

Además, según la información suministrada por JARGÚ, a diciembre se han cerrado en la categoría 1 del Acuerdo Marco de Precios de Intermediarios de Seguros No. CCE-460-1-AMP-2016 veinticinco (25) “Eventos de Contratación”, con promedio de comisiones del 3.77%!!!. O sea, por debajo del porcentaje máximo (4.48%) que dijo JARGÚ estaría dispuesta, en caso de ganarse la invitación pública **FBU-002-2018**, a cobrarle a la ASEGURADORA seleccionada por la **UdeA** en el proceso de invitación pública **FBU-001-2018**.

Incluso, en el marco de respeto de la autonomía de la voluntad privada conforme lo expuesto, JARGÚ podría negociar con la futura ASEGURADORA un porcentaje inferior, pues así lo autoriza y permite el artículo 1341 del Código de Comercio citado.

Atentamente,

LUZ A. MONTOYA S.

LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA
Dirección de Bienestar Universitario
Fondo de Bienestar Universitario
Directora